

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Existencia de Unión Marital de Hecho**

**DTE: RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**DDA: DANIS ARGEL VENECIO CAMACHO**

**Radicado No. 760013110008-2023-00401-00**

**Auto Interlocutorio No. 1454**

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, contra DANIS ARGEL VENECIO CAMACHO, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- No hay claridad frente al litigio que se impetra, nótese que el poder conferido por la parte demandante, refiere otorgarse para iniciar demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, pero la demanda hace relación a la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. En este punto, debe recordarse que el abogado no puede realizar actos reservados a la misma parte, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poder lo haya autorizado de manera expresa (**Articulo 74 - Inciso 3ro articulo 77 C.G.P.**).

2. No se determinan, las circunstancias de modo, lugar o lugares, como se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (**Numeral 5 articulo 82 C.G.P.**)

3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**regla 2da articulo 28 C.G.P.**)

4.- No hay claridad frente al extremo temporal de finalización de la Unión marital de Hecho, pues si bien es cierto refiere la demanda que ocurrió el día 15 de septiembre del año 2022, nótese que el documento por medio del cual se agotara el requisito de conciliación extrajudicial sin acuerdo conciliatorio entre las partes, quedó plasmado expresamente (...) con el paso de los años la relación termino por mutuo acuerdo...”; situación que hace presumir que la relación marital de hecho motivo de litis, termino con anterioridad a la fecha que se indica en la demanda. (**Numeral 5 articulo 82 C.G.P.**).

5.- No hay claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez, que se solicita la declaratoria de la Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre las partes en litis, sin que dicha facultad haya sido otorgada por la parte demandante, toda vez de acuerdo al poder se otorga para demandar la Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho; cabe recordarse que el abogado no puede realizar actos reservados a la misma parte, ni disponer del derecho en litigio, salvo que la parte demandante le haya autorizado de manera expresa, que en el presente asunto no ha acontecido. (**Inciso 3ro articulo 77 – Numeral 4 articulo 82 C.G.P.**)

6.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no indica direcciones físicas ni canales digitales de los testigos, para ser citados al proceso, tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (**Articulo 212 del C.G.P -Articulo 6 Ley 2213 de 2022**).

7.- Se indica dirección física de la parte demandada, para recibir notificaciones personales, sin embargo, no se especifica localidad a la cual pertenece la misma. (**numeral 10 articulo 82 C.G.P**)

8- Se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física indicada en la demanda para recibir notificaciones personales, sin embargo no se aporta certificación de entrega en dicha dirección, que debe expedir la empresa de servicio postal, que para este caso sería “Servicios Postales Nacionales 472”, tal como lo dispone el numeral 3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda, a la demandada. (**Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por el señor RUBEN DARIO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN, contra DANIS ARGEL VENECIO CAMACHO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c23ef2e8d898d4e868053a0eee3a572d7485c3254b21b3890859e7710f427c**  
Documento generado en 18/08/2023 03:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>